



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERCHO

CURSO ACADÉMICO 2019-2020

DESOBEDIENCIA CIVIL FEMINISTA FEMINIST CIVIL DISOBEDIENCE

AUTOR/A: ERIC SALMÓN DOMÍNGUEZ

DIRECTOR/A: MARÍA OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Índice

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: LA PROBLEMÁTICA DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO	N 6
CAPÍTULO II: DESOBEDIENCIA CIVIL	
1. Concepto	9
2. Justificación jurídica	12
CAPÍTULO III: TRANSICIÓN HISTÓRICA DEL SUFRAGISMO	17
CAPÍTULO IV: BÚSQUEDA HACIA UNA JUSTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE DESOBEDIENCIA CIVIL DENTRO DEL MOVIMIENTO FEMINISTA	27
CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CE: Constitución Española

Art: Artículo

EEUU: Estados Unidos

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto hacer un desarrollo pormenorizado de la desobediencia civil, en sus diferentes vertientes, en un contexto social marcado por el movimiento feminista. Se tratará también de detallar la trascendencia jurídica de la desobediencia civil como mecanismo para revelar un disentimiento social frente a la imperatividad de las leyes en un contexto marcado por la democracia representativa.

Como podremos observar la materia que nos ocupa adquiere un importante papel, no solo en la historia que nos precede, sino en la actual sociedad en la que vivimos, una sociedad en constante evolución. Una sociedad marcada por un pensamiento democrático caracterizado por la manifestación social en defensa de los derechos de la persona.

Además, a través del presente trabajo resaltaré de forma particular la actuación de la desobediencia civil en el marco histórico de las mujeres, quienes han realizado una incansable lucha por sus derechos, en contraposición con el poder gubernamental del momento. En relación a este aspecto veremos cómo pueden entrar en confrontación el deber moral de defender el pensamiento propio frente al imperativo legal del mandato jurídico.

Para el estudio de la cuestión apoyaré mi defensa en teorías de distintos autores/as de reputada importancia.

CAPÍTULO I. LA PROBLEMÁTICA DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO

Nos situamos en un Estado social y democrático de Derecho, tal y como establece nuestra Constitución Española en su Título Preliminar artículo 1 CE, apartado primero, que versa de la siguiente manera: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

De la citada redacción constitucional podemos extraer el concepto de justicia social. Dicha justicia social es un valor que en su caso, es promovido por el poder soberano, que reside en el pueblo y del que emanan los poderes del Estado, lo que nos conduce a una presumible legitimidad del poder gubernamental así como la validez de sus leyes. Pudiendo entender de forma anexa que la ciudadanía debiera encontrarse obligada al cumplimiento de la ley, ya que la misma no es otra que la voluntad popular materializada por medio de la representación parlamentaria. El pueblo delega la potestad gubernativa en unos pocos, quienes representaran los intereses dispersos de la ciudadanía, caracterizada ésta por las diversas ideologías latentes, tanto políticas como sociales, en un Estado de Derecho.

Por lo expuesto, cabría preguntarse hasta qué punto un ciudadano tiene la obligación legal y moral de obedecer normas derivadas del poder gubernamental, el cual es fruto de la inexcusable delegación del poder soberano que reside en el pueblo. ¿Acaso es ético exigir al individuo obediencia y sumisión al mandato legal incluso siendo éste injusto? Debiendo dejar constancia de que la legitimación del legislador no lleva consigo de forma automática la materialización del principio de justicia social. Problemática que nos conduce a una confrontación entre moralidad ciudadana y la obligación política de obediencia y respecto a la ley, cuyo planteamiento no nos debe conducir al entendimiento erróneo de que la mera injusticia de una norma es motivo suficiente para legitimar su incumplimiento,

sensu contrario, la validez de la misma tampoco debiera entenderse como una razón inexcusable para continuar sometido a aquella.

El origen del nacimiento de la desobediencia civil en el pensamiento del individuo y que le incita por ello a eludir ese deber moral y legal de obedecer el mandato constitucional, no es otro que la existencia de leyes injustas. Sin embargo, en un Estado social y democrático de Derecho cuyo valor superior es la justicia, ¿cómo es posible el desarrollo de leyes injustas en un marco tan próximo y cercano a la justicia?

Para alcanzar una respuesta que justifique el porqué de la existencia de tales leyes, debemos situarnos en una sociedad casi justa en donde existe un sistema constitucional viable, que garantiza en mayor o menor medida, los principios de la justicia. Es la carencia de una justicia total y perfecta lo que motiva el origen de leyes injustas, incapaces de satisfacer los intereses e ideales de la ciudadanía entera.

La soberanía reside en el pueblo que es quien acepta la gobernabilidad de aquellos que fueron elegidos por él. El pueblo acepta convivir en un sistema democrático en donde sea el mismo quien decida quién debe gobernar así como los límites de esa potestad que ha sido delegada. Sin embargo, ineludiblemente al asumir un régimen democrático debemos aceptar el sistema de las mayorías. En la convención constitucional, el objetivo es alcanzar un acuerdo justo, que conduzca a una legislación justa y eficaz. Procedimiento constitucional resulta así justo aunque imperfecto, en donde concurren circunstancias e ideales contradictorios que dificultan un entendimiento político, dando pie a un proceso político factible pero que puede llegar a promulgar leyes injustas.

Un ejemplo de ello lo encontramos en diversas leyes promulgadas por el Senado de la República federal de los Estados Unidos de México en 2019. Tales leyes se orientaban a otorgar unas facultades exorbitantes a la policía Nacional de México. Velaba por el uso de la fuerza, alejándose de los parámetros y principios que Amnistía Internacional fija para legitimar un uso de la fuerza, destacando los

principios de *legalidad*, *absoluta necesidad*, *proporcionalidad y rendición de cuentas*. La concurrencia de tales requisitos serían valorados por las propias fuerzas de seguridad, lo que conduciría a la aparición de detenciones arbitrarias, el uso de la tortura como medio de castigo, y desapariciones forzadas. Se trata de las siguientes leyes; *Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones*. Amnistía Internacional mostró su total desacuerdo frente a tales aprobaciones legislativas.¹

"Si el Congreso aprueba esta legislación, la Guardia Nacional se constituirá en un todopoderoso cuerpo de seguridad" declaró Tania Reneaum, directora ejecutiva de Amnistía Internacional en México.²

De manera que en un Estado democrático se nos impone el deber natural y moral, además del estrictamente jurídico, de obedecer una Constitución justa, de la cual pueden derivar leyes y acuerdos injusto, es por ello que si aceptamos una Constitución justa debemos aceptar la regla de las mayorías, lo que nos conduce a plantearnos hasta qué punto una norma constitucional puede obligarnos a obedecer una ley injusta.

Por ende, la única forma de poder alcanzar un sistema democrático que represente los intereses de toda la ciudadanía, que sea justo y eficaz, es asumiendo en el plano de la convención constitucional los posibles defectos del sentido de la justicia de los demás. De modo que aceptamos como ciudadanos el mandato de una autoridad democrática, compartiendo en consecuencia de forma equitativa las imperfecciones políticas de un sistema constitucional. Tales imperfecciones son las causantes de la idea de poder justificar, pese a la lealtad y compromiso con las normas jurídicas, y por lo tanto, un deber general de obediencia, la desobediencia puntual hacia ciertas normas o decisiones gubernamentales contrarias, no sólo a nuestra moral individual, sino también a la ética pública implicada en el sistema democrático.

¹ DAVID PANIAGUA; "México: Aprobación apresurada de leyes de seguridad pública pone en riesgo los derechos humanos", página web; Amnestly Interntational, 2 de mayo de 2019,

² Ibidem, párrafo segundo

CAPÍTULO II. DESOBEDIENCIA CIVIL

1. Concepto

Para realizar un desarrollo conceptual sobre la desobediencia civil haré uso de la tendencia por la que opta John Rawls en su libro "La Teoría de la Justicia". Para ello debemos situarnos en un contexto social en donde impera un Estado democrático de Derecho, tal y como hemos descrito en el punto precedente, un modelo de justicia social que sin embargo puede ser compatible con normas o decisiones injustas. Dicha injusticia dará lugar a la aparición de un sentimiento de rebeldía que puede traducirse en desobediencia frente al legislador o gobierno.

La principal cuestión que debemos abordar para esclarecer el concepto de desobediencia civil no es otro que la legitimidad de su ejercicio frente a una autoridad democrática legítimamente establecida. Si bien es cierto, todo ciudadano a través del sistema democrático acepta una constitución creada por aquellos que fueron elegidos por el pueblo soberano, asumiendo por ello un deber de obediencia y sometimiento a la ley promulgadas por la regla de las mayorías. Debiendo por ello preguntarnos si en todo caso prima la obediencia del mandato legal, o por el contrario es legítima una primacía de las convicciones ideológicas y el deber moral de defender las mismas.

John Rawls formula la siguiente definición;

"La desobediencia civil como un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno"³

De la citada definición podemos realizar un desglose pormenorizado y extraer las características partículas de este acto.

³ RAWLS; *Teoría de la Justicia*, trad. de María Dolores González, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1995, p.332

- I. En primer lugar, se trata de un **acto contrario a la ley**. Aquella ciudadanía que se pronuncie por medio de la desobediencia civil, lo hará con pleno convencimiento de que realiza un acto prohibido o bien no lleva a cabo un acto obligado por la ley.
- II. En segundo lugar, es un acto político. En el sentido de que no solamente ese carácter político se debe materializar en que el acto de desobediencia vaya dirigido al poder político, sino que dicho acto se debe justificar en principios políticos. En otros términos, a pesar de la inevitable influencia moral e ideológica que incita al individuo a ejercer el acto desobediente, e incluso independientemente de que dichos principios morales personales concurran con aquello que defienden nuestros principios políticos, el acto disidente debe apelar a principios políticos en todo caso. La razón de todo ello radica en que los principios políticos surgen del concepto de justicia que brota dentro de una sociedad, tomándolo como referencia a la hora de interpretar la constitución así como la actuación de quienes gobiernan, actuando en consecuencia frente a determinadas violaciones del sentido común de justicia socialmente aceptado. Lo que permitirá a la minoría disidente convencer a la mayoría para que se una a la causa, o por el contrario no entienda legitimada su actuación por considerar que la ley se ajusta a ese sentido común de justicia socialmente arraigado.
- III. En tercer lugar, se define como un **acto público** y **no violento**. Público porque se lleva a cabo en un espacio abierto, donde pueda conocerse abiertamente. Y no violento ya que se transmite el mensaje sin ningún tipo de violencia, ni a la vía pública ni al resto de la ciudadanía. Los instrumentos de los que hace uso la desobediencia civil para defender aquello por lo que lucha no son más que la oralidad o la pasividad. Como bien dijo John Rawls "cualquier violación a las libertades civiles de los demás tienden oscurecer la calidad de desobediencia civil del propio acto". Debe quedar bien asentado que el acto de desobediencia civil es un acto ilegal, y por ello no es fiel a la ley. Sin embargo no impide constatar que el disidente actúa con una fidelidad general al sistema, que la desobediencia es puntual a una ley, y que no es revolucionario porque no

⁴ Ibidem. p. 333

ataca a las estructuras básicas del sistema. Se desarrolla dentro de los parámetros de la ley, asumiendo las consecuencias de la propia conducta, convirtiéndose en un acto políticamente consciente y sincero.

De ello resulta necesario esclarecer la siguiente distinción conceptual, basándome en las líneas marcadas por el pensamiento de John Austin en su trabajo "A Plea of Excuses". No es otra que la diferencia entre excusar o justificar una determinada acción.⁵

Partimos de la ulterior premisa; un individuo realiza una acción aparentemente errónea, pero que sin embargo defiende la misma con el fin perseguido, su ejecución constituyó algo bueno y correcto, dadas las circunstancias del caso concreto.

Dicho lo cual podemos extraer una primera idea, el individuo intenta excusarse de responsabilidad a pesar del carácter erróneo de su comportamiento. Un clásico ejemplo de exoneración con independencia de la ilicitud de la conducta la encontramos en los menores de edad o discapacitados. En contraposición, justificar una acción supone defender la misma con argumentos que demuestren que no se cometió ningún delito, pero que si embargo, si se le considera al individuo responsable del acto en sí.

Al hilo conductor de la idea fijada, extrapolamos la citada distinción conceptual a la desobediencia civil. Aquella persona que piense que no es correcto o es inmoral desobedecer la ley, no cabrá en su pensamiento una justificación de la desobediencia civil, sino simplemente una explicación de las acciones desobedientes. En otros términos, el ciudadano que acuda en defensa del sentido común de justicia socialmente aceptado, lo hará de forma intencionada, siendo consecuente de la repercusión de sus actos, creyendo en aquello por lo que lucha, justificando su comportamiento en el fin perseguido. Es por ello que la convicción arraigada del carácter delictivo de un acto de desobediencia civil resulta opuesta a una hipotética conducta disidente. Pues toda conducta que se pueda calificar de desobediencia civil,

⁵ JOHN AUSTIN; "A Plea for Excuses", The Presidential Addres. In Proceedings of the Aristotelian Society, 57, 1956.

se ejecutará bajo la plena creencia de que es lo correcto, de que no resulta ni ilícito ni constitutivo de delito, sin la necesidad de buscar argumentos que tiendan a la exoneración de la responsabilidad, pues el disidente acepta las consecuencias de sus actos, y actúa bajo unos principios políticos firmes que le permiten defender la legitimación de su desobediencia.

A modo de cierre asentamos el origen de la desobediencia civil en el conflicto latente entre deber moral y deber de obediencia a la ley. Dicha confrontación podemos encontrarla en regímenes totalitarios, siendo del todo curioso como en dichos estados la conducta moral consiste en obedecer leyes injustas, y dada la opresión que ejercer el poder gubernamental sobre la ciudadanía hay una absoluta inexistencia de cualquier acto desobediente, pese al carácter injusto del ordenamiento. Sensu contrario, aún reconociendo sistemas democráticos en la mayor parte de la sociedad, no es erróneo plantearnos la posibilidad de la existencia de un resultado injusto, siendo perfectamente aceptable el surgimiento de la desobediencia civil, fruto de esa confrontación entre moralidad y obediencia a la ley, a pesar incluso de que las leyes son fruto de un procedimiento democrático, y por ende, la voluntad del pueblo soberano.

2. Justificación jurídica

Comenzaré transmitiendo la idea de que una hipotética justificación jurídica de la desobediencia civil se encuentra en la argumentación empleada por quienes desobedecieron civilmente, que les permita ser eximidos de la pena o consecuencia jurídica. Al hilo conductor de dicha idea, cabe citar la *Teoría del contrato* de John Locke, quien ya consolidó el poder de una comunidad ciudadana, cuyo fin esencial se centra en la protección de sus derechos y libertades, en el *derecho de rebelión contra cualquier tipo de tiranía*⁶, inclusive aunque la misma proviniese del propio legislador.

Permanecemos en la premisa de un marco social en donde al ciudadano le pertenecen una serie de derechos a la par que recae en su persona cargas, deberes y prohibiciones

⁶ MALEM SEÑA, J. F; Concepto y Justificación de la desobediencia civil, Ariel Barcelona, 1990, p.190

que socialmente es necesario que respete por el hecho de vivir en una sociedad regulada por el derecho. Consecuencia de lo citado es la tradicional teoría constitucional, que desglosa dos perspectivas dentro de una sociedad. Por un lado, la necesidad de que la ciudadanía obedezca y se someta cívicamente a las leyes fundamentales del Estado, con el único fin de lograr una respeto a la totalidad de las libertades individuales de cada uno. Mientras que por otro lado, nos encontramos con las limitaciones que tiene el poder estatal a la hora de legislar.

En dicho contexto no es ilógico que en ocasiones surjan actitudes de rebelión o de contradicción hacia el mandato legal por parte de la ciudanía. Si bien es cierto que su comportamiento resulta contrario a la ley, dicha actitud no tiene otro propósito que el llamamiento a la colaboración social y al orden constitucional predeterminado, con el único fin de velar por sus derechos y libertades colectivas. Lo que nos conduce a las siguientes cuestiones ¿Cabe entender pertinente que frente a cualquier injusticia legal, la persona se encuentra justificada para desobedecer la ley? ¿O por el contrario, dicha persona tiene la obligación jurídica de obediencia al mandato legal? ¿Cuándo resulta por tanto legitimo para un ciudadano actuar como si fuese su propio legislador y decidir unilateralmente si deber o no debe obedecer la norma?

Para dar una respuesta a la problemática planteada, haré alusión al pensamiento de diversos autores, entre ellos, Stuart Brown así como Mortimer Kadish y Sanford Kadish, cuyos ideales resultan un tanto opuestos.

En primer término, aludo al modelo social basado en *la ley y el orden* de Stuart Brown. El citado modelo se ciñe a la no existencia de circunstancias excepcionales que puedan justificar un acto de desobediencia civil. En el mismo sentido, defiende lo siguiente, "si puede pensarse en la posibilidad de la existencia de un caso legalmente permitido de violación de la ley, entonces la ley tendría que haber permitido que estuviese justificada. Pero la ley no puede permitir lógicamente violar la ley. No puede asumir que en el curso de una protesta pública la violación de una ley válida no constituye violación alguna"⁷

-

⁷ BROWN, S; "Civil disobedience" The Journal of Philosophy, vol. LVIII, 22 octubre de 1961, p. 671

Observamos como existe una perspectiva al rechazo de aceptar la concurrencia de circunstancias que conviertan el acto en excepcional, de tal forma que esa excepcionalidad convierta la acción en no punible, amparada por el derecho a pesar de ser contraria a la ley, que en un contexto de normalidad hubiera sido castigada, siendo el clásico ejemplo la legítima defensa. Nuestro ordenamiento jurídico niega la posibilidad de tomarnos la justicia por nuestra mano, de tal manera que ningún sujeto puede castigar a otro por el mero hecho de que éste último le hubiese ocasionado algún mal. Sin embargo, en ocasiones la ley en un contexto excepcional, como es una agresión directa y real en la persona, ampara actuar en defensa propia, legitimando dicho comportamiento a pesar de que la acción en sí misma sea contraria a derecho. En el mismo sentido se ha pronunciado parte de la doctrina alemana admitiendo la posibilidad de que los actos constituyentes de desobediencia civil, a pesar de resultar contrarios a las normas penales, puedan quedar justificados en virtud de circunstancias eximentes como son; el estado de necesidad o el que obra en cumplimiento de un debe, o en el ejercicio legitimado de un derecho, oficio o cargo. Concretamente en España se ha llegado a admitir tal posibilidad en sentencias judiciales⁸.

En contraposición con la teoría de *la ley y el orden* nos encontramos con autores que defienden una posición totalmente opuesta. Aludimos a Mortimer Kadish y Sanford Kadish. Ambos defensores de la existencia, dentro de un sistema constitucional, de circunstancias que amparan una conducta desobediente, tanto si la misma conducta proviene de un funcionario público como de un ciudadano de a pie. Realizan la siguiente distinción conceptual, al primer acto de desobediencia lo denominan *interposición legitimada*, mientras que al segundo *desobediencia legitimada*.

Citados autores sostienen que en un modelo constitucional se deben dar cuatro circunstancias básicas para que un ciudadano pueda llevar a cabo de forma justificada un acto de desobediencia. Transcribo textualmente:

⁸ Sentencia del TC 75/1992 de 3 febrero.

- 1. La existencia de una norma legitimante cuya aplicación por parte de una autoridad estatal establece que una determinada violación a la ley es admitida por el sistema jurídico.
- 2. Tal norma legitimante debe tener la facultad, una vez aplicada, de liberar al ciudadano de la responsabilidad de asumir la pena por su desobediencia.
- 3. Dicha norma legitimante no cumple tanto la función de cualificar la norma violada como de justificar su desobediencia.
- 4. El ciudadano debe realizar una apelación plausible a la norma legitimante como justificación de su conducta⁹.

Dichas circunstancias puedes darse de manera concurrente en tres tipos de normas; la norma de validez, la norma que posibilita realizar un mal menor, y la norma que permite justificadamente no cumplir con ciertas leyes¹⁰.

En primer término, la norma que permite justificadamente no cumplir con ciertas leyes.

Para ello nos situamos en el sistema que impera en los EEUU, en donde la policía goza de una discrecionalidad casi total a la hora de decidir si arrestan o no a un ciudadano que según su percepción está incumpliendo la ley. El carácter de dicha discrecionalidad es fruto de una norma jurídica, que otorga a la policía de una potestad autónoma para decidir libremente si una actuación es objeto de arresto o no.

En relación con la premisa dada, extraemos la idea de cómo una norma legitimante de acto desobediente puede ser, por una lado una norma jurídica que a priori legitima la actuación arbitraria de un sujeto, en este caso de la policía americana, mientras que por otro lado, la legitimación de la actuación dada se produce a posteriori una vez llevado el arresto de la persona.

En segundo término, la **norma que posibilita realizar un mal menor** al que se hubiera ocasionado de haber seguido las líneas marcadas por la norma vigente.

⁹ MALEM SEÑA, J. F; Concepto y Justificación de la desobediencia civil, p. 193

 $^{^{10}}$ MORTIMER R. K y SANFORD H. K, $\it Discretion\ to\ Disobey$, University Press, Stanford California, 1973, p. 100

Se trata de argumentar que la conducta llevada a cabo, la cual es contraria a la ley, ocasionó un mal menor al que hubiéramos provocado de haber obedecido y actuado conforme a lo prescrito en el mandato legal.

Un ejemplo de ello lo encontramos en Martin Luther King, cuando incitaba encarecidamente a violar las leyes de segregación racial en Birmingham. Alegaba que a pesar de las consecuencias, tanto jurídicas como sociales, que dichas actuaciones desobedientes ocasionaban (alteración del orden público, ataques a la propiedad privada, violencias física etc), eran de menor identidad que el daño que podía ocasionarse a la comunidad negra una sumisión total a las leyes segregacionistas, dado que una absoluta obediencia a las mismas supondría una pérdida de la identidad de toda la ciudadanía negra así como una degradación moral. En virtud de lo cual, argumentar la justificación de la desobediencia civil en la realización de un mal menor para la ciudadanía, origina las condiciones necesaria para una desobediencia legitimada.

Y en último término, los autores americanos aluden a la **validez de la norma** como condición legitimante.

En ocasiones resulta un tanto complicado que el órgano jurisdiccional admita a trámite nuestra petición acerca del control sobre la constitucionalidad de una concreta norma jurídica, no pudiendo saber en consecuencia, si la misma supera o no dicho control judicial. Es por ello, que en algunos casos la única manera de lograr que dicho control jurisdiccional se lleve a cabo es por medio de la desobediencia civil, desobedecer el mandato legal, con el único propósito de obtener un pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad de una determinada norma jurídica, cuya validez se cuestiona.

En consecuencia de lo anterior, surgen actos de desobediencia civil que darían pie a violar lo dispuesto en la ley de una forma ordenada, encaminados a la obtención de una sentencia firme referida a la constitucionalidad de la misma norma que se está desobedeciendo.

CAPÍTULO III. TRANSICIÓN HISTÓRICA DEL SUFRAGISMO.

El sufragismo fue el comienzo de un amplio movimiento reivindicativo de reformas sociales y políticas de las mujeres. Era palpable desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX, cómo gracias al aumento de poder que había experimentado la mujer como consecuencia de su incursión en sectores que hasta el momento estaban vetados para ella, como pueden ser; el ámbito educativo, el ámbito laboral... Se incrementó la fuerza en la reivindicación por la lucha por su igualdad jurídica y por sus derechos civiles y políticos. También se evidencia como una notoria presión pública, mostraban cómo de forma progresiva el movimiento feminista iba adquiriendo cada vez más fuerza en nuestra sociedad.

Poco a poco los efectos de la época ilustrada se dejaron sentir. En el transcurso de estos años, gracias a la lucha coordinada de numerosas mujeres que apoyaban la causa del movimiento feminista (también se contó con el apoyo de un pequeño sector masculino) lograron incursionar en actividades que hasta el momento eran desconocidas para ellas. Participaron en tertulias, clubes y tribunas, tuvieron acceso a libros, a través de los cuales cultivaron su espíritu e intelecto. En Francia las llamadas "salonniéres" nujeres que se especializaron en la protección de escritores del Siglo de las Luces.

A su vez, muchas mujeres intentaron matricularse en las universidades, lo que en muchas ocasiones no solo les resultó de muy difícil realización, sino que además fue objeto de ridiculización y burla entre sus compañeros. No cabe olvidar que antes de 1920 las mujeres inglesas tenían vetado el acceso a estudios universitarios o a graduarse en los mismos. Pese a que desde 1870 algunas mujeres acudieron a clases, realizaron exámenes, y obtuvieron la titulación requerida para graduarse como tal, su reconocimiento en el sector laboral no se llevó a cabo, la profesionalidad se encontraba privatizada con carácter exclusivo para los varones. Por esa razón, la obtención de la libertad económica de la que tanto ansiaba la mujer, y la que ha sido objeto de lucha durante años por las féminas, resultaba prácticamente inalcanzable.

¹¹ DENNYRIS CASTAÑO S., « El feminismo sufragista: entre la persuasión y la disrupción », Polis, 2016, p. 5 párrafo 14

De ahí que la lucha por el reconocimiento profesional de la mujer se hiciese de vital importancia, pues era la única manera de gozar de una autonomía e independencia económica propia, sin la necesidad de depender de ningún hombre. Por consiguiente, bajo el deseo de superar tales restricciones las mujeres utilizaron diversas estrategias: se presentaban como casos excepcionales de mentes brillantes para poder ser aceptadas en círculos cerrados vetados para ellas, como las artes, las letras y las ciencias, e incluso algunas llegaron a vestirse de hombre y presentarse como tal. ¹²

El movimiento reivindicativo de las mujeres no solo se centró en la lucha por sus derechos, sino que además participó de forma activa en la extinción de la pobreza, el abolicionismo esclavista, la reforma moral etc. La razón por la que el movimiento de las féminas no solo se focalizó en su causa, reside en el objetivo de propagar y difundir realmente qué era el movimiento feminista, puesto que no deseaban que se crease una idea errónea de cuál era el fin de tal movimiento. Parte de la opinión pública criticaba de forma violenta las vindicaciones feminista, por la creencia incorrecta de que su fin era el empoderamiento de las mujeres para supeditar la figura del hombre. Suponía todo lo contrario, si bien es cierto que cuando se apelaba al reconocimiento de la mujer como sujeto jurídico, político y económico, se hacía siempre en un plano de igualdad junto con el varón, pero además se desarrollaban movimientos en contra de cualquier tipo de injusticia, de cualquier sector y ámbito social, con independencia de a quién estuviera afectando.

Muchas mujeres viajaron al extranjero, algunas con el único propósito de conocer mundo, mientras que otras con el propósito de internacionalizar el movimiento feminista, forjar lazos fuera de las fronteras nacionales. De tal manera que se fueran difundiendo ciertos ideales, que las mujeres europeas fuesen cuestionándose determinadas conductas del sistema gubernamental, el porqué de ciertas costumbres discriminatorias y machistas, en definitiva sembrar inquietud sobre el futuro que las deparaba su continuaban en tal escaño social de subordinación. Una acción militante y política muy importante que será desarrollada aún más dentro del movimiento sufragista.

¹² Son conocidos los casos de las hermanas Brontë que para evitar los prejuicios que sobre las mujeres existían en su época adoptaron nombres masculinos y de esta forma publicaron sus obras.

En 1848 se llevó a cabo en los Estados Unidos la máxima expresión de insatisfacción de las mujeres norteamericanas, la *Declaración de Séneca Falls*. Se firmó por más de 100 personas, en donde se denunciaron las restricciones políticas impuestas a las mujeres en aquel país. Amelia Valcárcel redacta con sumo detalle una línea entre la Declaración de Sentimiento de Séneca Falls de 1848 y la declaración de Derechos Humanos (liderada por Eleanor Roosevelt) de 1948. Evidenció por un lado el acto fundacional del feminismo, y por otro la clara conexión de derechos y libertades entre ambas declaraciones. Con la Declaración de los Derechos Humanos se reconoce finalmente a la mujer como sujeto político y jurídico.

Desde la Declaración de Séneca Falls en adelante, las mujeres de los Estados Unidos se habían identificado profundamente con la causa abolicionista. Había una clara similitud entre el logro de la emancipación de la mujer y la abolición de la esclavitud. Pese a ello, el papel que desempeñaron las mujeres durante la Guerra Civil (gran hincapié por su labor en las fábricas de munición) fue encomiable. Al finalizar la misma, nuevamente las mujeres reciben un golpe frustrante por parte del gobierno, se reconoce la emancipación de los negros y no la de las mujeres, se trata de la XV Enmienda de las Constitución, ratificada el 3 de febrero de 1870. 13

A raíz de la citada enmienda surgen enfrentamientos entre dos organizaciones norteamericanas. Por un lado, la "American Woman Suffrage Association" (AWSA, Asociación Americana por el Sufragio Femenino) creada en 1869 y que tuvo por fundadoras a Lucy Stone, Henry Blackwell y Julia Ward. Dicha organización consideraba que el reconocimiento del voto femenino debilitaría el progreso y aprobación de la XV Enmienda, y por lo tanto el peligro de reconocerse el voto a los hombres afroamericanos. Mientras que por otro lado, nos encontramos con la "National Woman Suffrage Association" (NWSA, Asociación Nacional de Mujeres Sufragistas), surgida en 1869 en Nueva York cuyas fundadoras son Susan B. Anthony y Elizabeth Cady Stanton quienes se postularon en contra de la XV Enmienda Constitucional, pues solo reconocerían tal declaración si se incluía el voto

¹³ DENNYRIS CASTAÑO S., « El feminismo sufragista: entre la persuasión y la disrupción », cit., p. 6 párrafo 17

para las mujeres. Ambas organizaciones decidieron unirse formando la "National American Woman Suffrage Association" (NAWSA, Asociación Nacional Americana de Mujeres Sufragistas). La causa de tal fusión fueron los efectos y frutos recogidos tras la Guerra Civil, pues no fueron los deseados para el avance en el logro del voto para las mujeres.

Esta última organización lleva a cabo como estrategia militante mantener el afán de sus afiliadas, por medio de reuniones anuales, y a su vez, focaliza su actividad en llamar la atención de la opinión pública a través de la realización de desfiles a favor del sufragio, junto con la publicación de artículos y folletos. Pues no debemos olvidar que el quid del progreso vindicativo se encuentra en la obtención del mayor apoyo social posible. A su vez, gracias a su activismo se consiguieron avances para las mujeres en el plano laboral y salarial, junto con una mayor accesibilidad al divorcio. Sin embargo no se dará hasta 1920 el reconocimiento del voto femenino con la aprobación de la XIX Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Por su parte en Francia, año 1851, Pierre Leroux plantea el primer proyecto de ley parlamentaria para que se reconozca el derecho al voto para las mujeres en las elecciones municipales. No tuvo existo alguno. La razón por la que Pierre L. formula tal proyecto de ley radica en la lucha activa que demostró el sector femenino durante las revoluciones de 1848; instalando barricadas, formando parte de los sindicatos, participando en las huelgas apelando a unas mejores condiciones en lavanderías o fábricas textiles, y sin embargo, sus manifestaciones y reivindicaciones se veían pospuestas.

No se introdujo en la discusión pública la problemática del sufragio femenino hasta 1870 con la llegada de la Tercera República. Mme. Barbarousse reclama el derecho al voto para todas las personas (hombres y mujeres) argumentando que *las leyes básicas de la República reconocen el derecho al voto a todos los franceses*. ¹⁴ No fue otra la respuesta de los tribunales en 1885 que el rechazo a tal interpretación, afirmando aquellos que cuando las leyes se refieren a "*franceses*" lo hacen en sentido literal, esto es, solamente al bando masculino.

¹⁴ Ibidem. p.7 párrafo 20

Citado escenario causa el nacimiento de diversas organizaciones sufragistas en Francia. Por un lado, la "Societé le Droit des Femmes" (Asociación para los Derechos de las Mujeres), fundada en 1876 por la reputada dirigente feminista Hubertine Aucler. Su militancia, además de la revisión del Código Napoleónico, se centró en ámbitos como la educación, el libre acceso a colegios profesionales, independencia económica, así como el reconocimiento de derechos de la mujer casada de tal forma que se pusiera fin a su posición subordinada respecto del marido, junto con la libre maternidad, entre muchas otras cuestiones. Así mismo declaró públicamente en 1880, ante la negativa del movimiento obrero de sumarse a la lucha por las reivindicaciones de las mujeres, la insumisión y la no cooperación con las leyes. Es decir, dado que a las mujeres no se les consideraban sujetos jurídicos, tampoco recaía en ellas la obligación del pago de tributos. Coetáneamente, luchó por la legalización del divorcio (aprobado en 1884 por el gobierno francés), y por la petición de un contrato matrimonial basado en la separación de bienes. Cabe resaltar las publicaciones periódicas, junto con Marguerite Durand, que provocan que las reivindicaciones feministas francesas se mantengan en la agenda pública, hablamos de *La Citoyenne* y *La Fronde*.

Por otro lado, otra organización sufragista francesa destacable fue la "Union française poue le suffrage de femmes" (UFSF).

Las francesas no gozarán del derecho al voto hasta 1945, ni más ni menos, que un siglo después a la obtención del voto masculino.

En el plano de Gran Bretaña, como no podía ser de otra manera, era incuestionable la clara subordinación a la que estaba siendo sometida la mujer respecto al varón. La mujer inglesa en ninguna etapa de su vida goza de plena libertad, pues durante su infancia se encuentra sometida al mandato de su padre hasta que contrae matrimonio, momento a partir del cual, pasa a la supeditación de su marido. Se entiende que la mujer no es autónoma, carece de toda capacidad para poder hacer uso de los derechos reconocidos en la ley. Es por ello que el contrato matrimonial desprende como principal efecto la delegación de derechos de la mujer

en la figura del marido. En suma, resulta cuanto menos chocante cómo las corrientes ideológicas que marcaron el S. XIX de la Gran Bretaña (Liberalismo y Socialismo) fueron incapaces de incorporar de forma real la reivindicación de la igualdad femenina, tanto jurídica como política.

Las primeras figuras británicas defensoras del sufragismo femenino fueron Jeremy Bentham (*Plan for Parliamentary Reform in the form of a Catechism*, año 1817) junto con el renombrado filósofo William Thompson, quien apelaba por el fin de la exclusión en el poder político de la mujer, centrando su argumentación en la ilustrada feminista Mary Wollstonecraft. A su vez, gracias a la publicación de su obra, de la mano de Anna Wheeler, se convirtió en la primera figura precursora de la reivindicación del sufragismo femenino: *La demanda de la mitad de la raza humana, las mujeres, contra la paternidad de la otra mitad, los hombres, de matenerlas en la esclavitud política, y en consecuencia, civil y doméstica¹⁵. Introduce una contundente crítica hacia el pensamiento británico que defiende la desigualdad de la mujer dentro del contrato matrimonial, convirtiéndola en esclava doméstica y máquina reproductora, pues se forja la incongruente tesis de que los intereses de la mujer se encuentran integrados en los de los hombres. Para Thompson la citada realidad se alejaba por completo de la idea de la universalidad de unos derechos humanos fundamentales.*

El debate acerca del derecho de la mujer a poder votar se remonta a 1733 a razón de unas elecciones local para el puesto de sacristán de la parroquia. Las mismas fueron ganadas por la mujer Sarah Bly, llevando su oponente tal resultado a los tribunales. De manera sorpresiva éstos dieron la razón a la candidata, dado que la ley no excluía explícitamente a la mujer de poder votar o de ser elegible en el ámbito local. Dicha cuestión fue llevada a la Cámara de los Comunes en 1797. Los anti-sufragistas centrarían su defensa a lo largo de todo el siglo de que las mujeres eran dependientes de los hombres y por tanto estaban representadas por ellos a todos los efectos. No sentían que se les estuviesen negando un derecho a nadie, pues no se puede denegar algo que no se tiene.

¹⁵ PALOMO CERMEÑO E.; *Sylvia Pankhurst, sufragista y socialista*, Almud ediciones Castilla-La Mancha, 2015, p 44.

Consecuencia de lo citado anteriormente, en la Ley de Reforma de 1832 se establece por primera vez que el derecho al voto en la nueva organización de municipios correspondería solamente a las "personas masculinas".

La reacción pública frente a tal reforma no fue del todo grata. Hunt presentó una petición al Parlamento para el reconocimiento del derecho al voto para aquellas mujeres solteras e independientes, con una cierta solvencia económica. Esta apelación partió de la figura de Mary Smith, quien no dependía de ningún hombre para su subsistencia. Es decir, los parlamentarios anti-sufragistas no podían fundar sus argumentos en la tesis de que los intereses de las mujeres se encontraban integrados en los de los hombres, pues M. Smith era un claro ejemplo de mujer que no dependía de ningún varón, y por lo tanto se representaba a sí misma. Este panorama ocasionó que saliese a la luz las claras intenciones del Parlamento. Legal y políticamente existía una doble discriminación, la de clase y la de género.

Un momento crucial en el debate contra la desigualdad se produjo con las aportaciones de intelectuales y políticos como John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill, en los años sesenta. En concreto H. Taylor Mill, realizará un estudio sobre las propuestas de un grupo de mujeres estadounidenses, concretándose posteriormente en la *Declaración de Seneca Falls* de 1848.

En relación a J. Stuart Mill, presenta en 1867 una Enmienda en sede parlamentaria para que se reconociese el voto a las mujeres, lo cual no recibió el apoyo necesario para su puesta en práctica. Tras recibir tal respuesta del Parlamento decidió publicar su obra celebre del feminismo "The subjection of Women", obra caracterizada por una fuerte crítica hacia el sistema patriarcal del momento. Abogaba por la inclusión de la mujer en la educación superior, dejar de impedir a la mujer el acceso a trabajos no proletarizados, así como a cualquier tipo de actividad política. Se caracterizó por demostrar lo incoherente que resultaba mantener instituciones patriarcales en un mundo post-ilustrado basado en los principios universales de libertad, igualdad y justicia.

Cabe resaltar la aportación activista de dos organizaciones inglesas en la lucha por la obtención del derecho al voto femenino. Por un lado la "National Union of Woman's Suffrage Societies" (NUWSS, Unión Nacional de Mujeres Sufragistas), conocidas bajo el apodo de "suffragists". Se fundó en 1887 bajo las dirigentes Millicent Garretfawcett y Lydia Becker¹⁶. Dicha organización estaba compuesta por mujeres de clase media y obrera (también de una pequeña participación masculina) cuyas acciones se centraron en la persuasión de los parlamentarios de la necesidad de aprobar el derecho al voto de las mujeres. Las acciones se basaban en; el escrito de cartas de petición de apoyo a cada uno de los parlamentarios tanto en la Cámara de los Comunes como en los Lores, discursos en público, firmas masivas de declaraciones y peticiones para la aprobación del sufragio femenino etc. Todas estas tácticas fueron de carácter pacíficas, constitucionales y siempre comedidas y respetuosas, bajo la influencia de los métodos de concienciación, persuasión y protesta no violenta de Gene Sharp.

La primera marcha dirigida por la NUWSS fue la conocida como la "*Mud March*" (Marcha del Barro o Marcha del Lodo), celebrada en febrero de 1907, se convertiría en la procesión más destacable dentro del movimiento sufragista inglés. Se logró reunir a más de 3000 mujeres, quienes marcharon desde Hyde Park hasta Exert Hall apelando por el sufragio femenino. Tal hecho ocasionó un fuerte impacto social, dado que hasta ese momento nunca se había llevado a cabo una caminata de mujeres de tal magnitud, y mucho menos con la participación de mujeres bien posicionadas socialmente. Lo que da muestra de que pese al riesgo por perder sus reputaciones y empleos, además de exponerse al ridículo con tales actos públicos, no cesaron en su lucha.

Por otro lado, nos encontramos con otra organización militante, fruto de una división dentro de la NUWSS. Se trata de la *Women's Social and Political Union* (WSPU), establecida en 1903, bajo la cabeza de Emmeline Pankhurst, cuyas afiliadas recibieron el seudónimo de "militant women", o "Suffragettes" o, en sentido peyorativo, como "las furias criminales de Londres", dado que a diferencia de la

 $^{^{16}}$ DENNYRIS CASTAÑO S., « El feminismo sufragista: entre la persuasión y la disrupción », cit., p. 8 párrafo 23

anterior organización esta optó por métodos más agresivos de acción directa, con el propósito de ser oídas y escuchadas, que la sociedad asumiese sus reivindicaciones, logrando posicionar la problemática del sufragio femenino en el orden del día.

Las sufragistas de la WSPU acudían regularmente al Parlamento con el propósito de que se introdujese como punto a debatir en el orden del día el sufragio femenino. Tal petición solamente fue aceptada por el parlamentario John Bamford Slack. Hasta la sesión del 12 de mayo de 1905 no se introducirá como punto del día el sufragio femenino en las elecciones locales. Sin embargo, nunca se llegó tan si quiera a sacar la cuestión en sede parlamentaria pues los anti-sufragistas, por medio de chistes y burlas sobre las mujeres, hicieron todo lo posible para que el tiempo transcurriese y no llegar a tocar ese punto.

Tal comportamiento originó una revuelta en las puertas del Parlamento. Más de trescientas mujeres se aglutinaron en el exterior, decepcionadas y furiosas, llevaron a cabo un acto de protesta contra la actitud del gobierno. Fueron desalojadas por la policía de inmediato, por lo que decidieron trasladarse a Westminster Abbey, para llevar a cabo lo que Emmeline Pankhurst denominó "El primer acto militante de la WSPU"¹⁷. La militancia de la WSPU, no solo quería romper con el orden legislativo, con las leyes impuestas por el gobierno, sino que deseaba llegar a la sociedad, al resto de mujeres, romper con la clásica y tradicional percepción de la mujer, que se dejase de ver a la mujer como un ser subordinado que acepta un estatus de sumisión. Acabar con el espíritu esclavo.¹⁸

Las Suffragettes se dieron cuenta de que si realmente querían ser escuchadas por la gente, debían llevar a cabo un activismo más provocador y capaz, en espacio públicos, con el fin de llegar al mayor número de personas posibles. Observaron cómo los trabajadores y desempleados organizaban protestas y manifestaciones, siendo arrestados por la policía, lo que causa cierto impacto mediático y conseguían salir en la prensa, difundiendo de esta manera su causa y logrando una respuesta por parte del gobierno.

¹⁷ S. GAHETE MUÑOZ, *Votes for Women. La historia del sufragismo femenino en Inglaterra*, Arenal, España, 2016, p.5

¹⁸ E. PETHIC-LAWRENCE, My part in changing the world, Victor Gollancz, London, 1938, p 151.

De modo que con la dimisión del gobierno conservador de Arthur Balfour, el 4 diciembre de 1905, un contexto preelectoral, optaron por acudir a los actos políticos del Partido Liberal, presionando a sus oradores acerca de la concesión del voto femenino. El primer acto de presión a los representantes del gobierno fue en Manchester, octubre de 1905. Christabel Pankhurst, Annie Kenney y Teresa Billington formularon en el Free Trade Hall la siguiente pregunta; "¿Concederá el gobierno liberal el voto a las mujeres?" Frente al silencio del gobierno desplegaron una pancarta en medio del acto en que venía escrita la misma pregunta. Fueron expulsadas y arrestadas de inmediato. Se produjo el arresto de Christabel Pankhurst y de Annie Kenney.

El hecho acontecido fue recogido y publicado por la prensa. Al fin habían logrado difundir uno de sus actos, que llegasen a oídos de la gente la causa por la que luchaban, que el mundo supiese por lo que estaban pasando las mujeres.

"Habíamos roto el silencio acerca del voto de la mujer; un silencio que, a fuerza de tener a las mujeres desinformadas, había estrangulado al movimiento. Este silencio de la prensa también había contribuido a silenciar la crítica hacia las ofensas —por omisión o por comisión- de los políticos... Los métodos pacíficos habían fracasado. A partir de ese momento, ningún periódico volvió a ignorar nuestra causa"

"Los mítines sufragistas, por muy multitudinarios que fueran, eran sólo palabras y las palabras que pudiesen pronunciar las mujeres sin derecho al voto no eran 'noticia'. La militancia sí era noticia, era la historia del presente y ocupaba un lugar en los periódicos. La prensa se convirtió en nuestro mejor aliado"²⁰

¹⁹ PALOMO CERMEÑO E.; Sylvia Pankhurst, sufragista y socialista, cit., p 87.

²⁰ CHRISTABEL PANKHURST, *Unshackled: How we won the vote*, Hutchinson of London Tiptree Essex, London, 1959, pp 55-56.

CAPÍTULO IV. BÚSQUEDA HACIA UNA JUSTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE DESOBEDIENCIA CIVIL DENTRO DEL MOVIMIENTO FEMINISTA.

El presente punto tiene por objeto plasmar un posible contexto que justifique los actos de desobediencia civil dentro del movimiento feminista. Para ello y en base a la definición aportada por John Rawls, desarrollada en el inicio de este trabajo, analizaré la militancia de las féminas con el fin de intentar acotar su actuación dentro de las diversas circunstancias que podrían amparar o justificar un acto de desobediencia civil.

En la actualidad, los diferentes movimientos sociales se distinguen entre movimientos convencionales y no convencionales. La desobediencia civil, así como otras prácticas sociales; la objeción de conciencia, la huelga.... las diversas expresiones de acción directa, son comportamientos que no se ajustan a lo predispuesto en la ley y la costumbre que regulan la participación política bajo un determinado régimen, de ahí que se acoten todas ellas en el segundo bloque. Todas estas acciones sociales se identifican con frecuencia con el movimiento feminista (así como con; el ecologismo, el pacifismo....), acciones directas que aparecen como demanda y crítica hacia la vida política, social y cultura, que el régimen de la época había propiciado. La desobediencia civil feminista nace como un recurso de lucha frente a un modelo democrático que se niega a reconocer el elemento de participación política para las mujeres.

Tanto el boicot a políticas, instituciones, empresas o productos; las manifestaciones, las huelgas, los encadenamientos, las concentraciones, las ocupaciones de inmuebles u otras formas de manifestación en masa, son claros ejemplos de intervención colectiva que se sitúan de lleno en la transgresión de la legalidad. Una transgresión de la legalidad que en multitud de ocasiones se ha bautizado como de insolencia.

Citadas actuaciones de acción directa se han de entender, no como de insolentes, sino como sinónimo de desafíos a las costumbres, ocasionar una alteración de lo establecido.

Hacemos mención nuevamente de la definición de desobediencia civil dada por John Rawls, sobre la que se sustenta todo este trabajo. Versa de la siguiente manera;

La desobediencia civil como un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno.

En base al recorrido histórico sobre el movimiento feminista, detallado en el punto precedente de este trabajo, hare mención particular a Gran Bretaña, por considerar que se trató del país donde la militancia de las femeninas, en su lucha por la obtención del sufragio femenino, adquirió un gran auge tanto social como político. Una militancia que tenía por objeto producir un cambio en la ley y en los programas del gobierno, se trataba de huir de las normas, de lo preestablecido, apelar a una colaboración social, sembrar la sospecha de lo que verdaderamente eran los Estados, quienes se definen de Derecho, la clara imagen de cuasiperfección de las democracias liberales.²¹

En primera instancia cabe afirmar el carácter tanto público como consciente de la totalidad del movimiento feminista. Un claro ejemplo de ello lo encontramos en el acontecimiento que se produjo en Gran Bretaña en 1907 por la organización NUWSS. Se llevó a cabo la llamada "Mud March" (Marcha del Barro), una caminata bajo participación de más de tres mil mujeres, cuyo recorrido fue de Hyde Park hasta Exert Hall, cuyo propósito principal era la obtención del sufragio femenino. Un acto disidente que se desarrolló a plena luz del día en la vía pública, querían que llegase la causa de su lucha al mayor número de personas, pues la razón por la que parte de la población acometía contra la militancia feminista no era otra que la falta de conocimiento sobre el fin perseguido por ellas. En todo momento se puede constatar

²¹ CARLOS S. OLMO BAU.; "*La desobediencia a la ley en la teoría política feminista*", Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 11 2007/2008, pp 195-205

el carácter público del movimiento, de lo contrario hubiera sido imposible ganar de forma progresiva una mayor colaboración social y un aumento de sus disidentes.

Respecto a la duda sobre el carácter consciente o no del movimiento sufragista femenino merecer citar el contexto de 1905. Se forja la WSPU, quienes recibieron la denominación de las "Suffragettes", buena parte de su militancia se centra en la irrupción en el Parlamento bajo el deseo de que se introdujese como debate del día el sufragio femenino. No será hasta la sesión del 12 de mayo de 1905, gracias al parlamentario John Bamford Slack, cuando se introduzca como punto del día tal cuestión. Pese a ello, el gobierno por medio de burlas y chistes logró que el tiempo transcurriese y se cerrase la sesión parlamentaria sin entrar a debatir sobre el sufragio femenino. Trajo como consecuencia la revuelta de más de trescientas mujeres a las puertas del Parlamento, en protesta por la actitud del gobierno. Meses más tarde se produce la dimisión del partido conservador de Arthur Balfour, lo cual genera la apertura de un proceso preelectoral. En octubre de 1905 las Suffragettes de la WSPU irrumpen en uno de los actos políticos del partido liberal, en Manchester. Acorralan a uno de sus oradores por medio de la siguiente pregunta, ¿concederá el gobierno liberal el voto a las mujeres?. Se produjo un silencio por parte del orador, en respuesta las féminas sacaron una pancarta de donde venía escrita la misma pregunta. De inmediato fueron arrestadas.

Tales hechos detallados dan veracidad sobre el carácter consciente de los diversos actos disidentes del movimiento feminista. Las féminas en todo momento actúan bajo el conocimiento pleno de las posibles repercusiones, tanto mediáticas como gubernamentales (las autoridades), que podían originar su militancia. Pese a ello en ningún momento deciden cesar su lucha, es más, asumen siempre tanto los arrestos que vivieron como las sanciones o restricciones que ejerció el gobierno sobre su actuación. Relegar en la autoridad gubernamental la facultad de decidir cuándo y cómo un acto era realizable o no, traería como consecuencia una paralización absoluta del movimiento feminista y con ello un estancamiento de los derechos y libertades de las mujeres. En todo momento dieron primacía a su deber cívico-moral.

En segunda instancia se ha de esclarecer el carácter político del movimiento sufragista británico del siglo XX pudiendo afirmar que se trató de un acto de

desobediencia civil, con el afán de aportar una posterior justificación tal desobediencia.

Una de las peculiaridades que debe presentar una acción directa para que pueda ser calificada dentro del concepto de desobediencia civil es el sentido político. Indiscutiblemente un acto de desobediencia civil se debe sustentar bajo la convicción de unos principios políticos que justifiquen, al menos bajo la creencia del disidente, que el hecho que está llevando a cabo es lo correcto. A su vez, no es inequívoco afirmar la gran influencia que juegan los principios personales de uno mismo, tanto morales e ideológicos, a la hora de decidir desobedecer o no a la ley.

En la Gran Bretaña del siglo XX aun se contemplaba como las mujeres en ninguna etapa de su vida podían considerarse o sentirse libres, pues durante su minoría de edad hasta que concibiesen el matrimonio eran propiedad de sus padres, y una vez que contrajeran matrimonio dicha propiedad pasaba a manos de sus maridos. El contrato matrimonio presentaba como efecto principal una cesión en propiedad de la figura de la mujer, considerándola en todo momento como una "esclava doméstica y maquina reproductora".

Es incuestionable el sentimiento de reivindicación que experimentaron las mujeres británicas, pues vivir en un sistema gubernamental que te trata como un ser inferior respecto al varón, y te considera un objeto carente de capacidad jurídica ni física, incapaz de autogestionar tu vida, chocaba frontalmente con cualquier principio moral e ideológico basado en la igualdad de género. Sin embargo, pese a que ineludiblemente dichos principios morales personales concurrían con aquello que defendían sus principios políticos, la desobediencia civil feminista se sustentó bajo estos últimos, forjados bajo el sentido común de justicia social. Apelaron a las instituciones jurídicas a que funcionasen bajo los valores legales de justicia, neutralidad y objetividad. Más concretamente, discrepaban con la realidad del momento, cómo era posible que en un mundo post-ilustrado no se velara por los principios universales de libertad, justicia e igualdad, una igualdad entendida como equivalencia. Tan solo debemos retrotraernos a la Ley de Reforma de 1832, que generó el mayor menoscabo de los derechos y libertades de las mujeres, introdujo por

primera vez de forma explícita la exclusión del voto femenino en el término municipal.

De modo que, aquellas leyes que discriminaron (y discriminan) a las mujeres corrompieron la propia naturaleza del Derecho y el principio liberal de igualdad. Y por consiguiente cabe plantearse hasta qué punto se le puede exigir obediencia a un ciudadano respecto de dichos mandatos normativos.

Por ende, la intromisión que llevan las leyes injustas sobre la propia naturaleza del Derecho, se ha de entender en el sentido de que éste último debe velar por el bien común de toda la comunidad. Sigo las líneas del filósofo John Finnis, quien plantea la posible negación, desde una perspectiva iusnaturalista, del carácter jurídico a las leyes injustas. Cabe asentar que el supuesto carácter injusto de la norma, en un primer momento, resulta irrelevante a la hora de cuestionar su validez jurídica, pues una norma puede resultar injusta desde un punto ético pero resultar del todo válida por ser fruto de un procedimiento legal. Sin embargo, el citado autor, pone en duda la obligatoriedad moral de las leyes injustas.

La obligación moral que se desprende de todo mandato normativo surge por el carácter de autoridad que se le ha concedido al órgano encargado de su legislación. Dicha autoridad se sustentará en la medida en que desarrolle disposiciones normativas que respecten el bien común así como los principios básicos de la razonabilidad práctica (igualdad, libertad y dignidad). Por el contrario, en el supuesto de hecho de que las disposiciones emanadas de tal órgano traicionen la razón de ser de su autoridad, no crearán obligación moral. Sin perjuicio de que desde un punto vista positivo no se cuestione su validez y eficacia jurídica.

En síntesis, el principio de la razonabilidad práctica es el que atribuye obligatoriedad moral a la norma, sin embargo, en el marco de una ley injusta no justifica o requiere la obediencia a esa ley concreta. El principio *lex iniusta non est lex* ampara la no obligatoriedad moral de los mandatos contrarios al bien común, que de otro modo tendrían por ser emanados de una autoridad. Si el gobernante usa dicha autoridad

para crear disposiciones contra el principio de justicia común, esas disposiciones carecerán totalmente de la autoridad que tendrían por ser suyas²².

La mujer británica del siglo XX se veía obligada a cumplir un mandato legal que aparentemente había surgido de un procedimiento legislativo basado en el respeto a una Constitución, como norma suprema, y subordinado a un sistema parlamentario basado en las mayorías. Sin embargo toda la legislación de la época se centraba en una sola figura, exclusivamente se tenía en cuenta la opinión de la mitad de la población, la población varonil. De modo que la totalidad de las leyes que surgían de ese aparente régimen democrático, estaban excluyendo la opinión de la mujer mediante la negativa a reconocerla un derecho a voto, pues se trataba y se trata del más poderoso recurso del que goza la sociedad para expresar su voluntad. La mujer no era más que una figura que se debía ajustar a los antojos (desde un punto de vista legislativo) del hombre, se concebía como un ser inferior.

A colación del panorama social expuesto, cabe preguntarse cuál es el peso que ha de tener en la balanza el deber cívico-moral de la mujer británica por abolir su estado de subordinación, frente a un mandato normativo que se crea en un estado de democracia imperfecta, todo ello encaminado al afán de encontrar una posible justificación a los actos disidentes del movimiento feminista. Pues como bien dispuso Rawls, "aunque el ciudadano se someta en su conducta al juicio de la autoridad democrática, no somete su juicio a ella. Y si a su juicio lo establecido por la mayoría sobrepasa ciertos límites de injusticia, puede el ciudadano pensar en la desobediencia civil". ²³

La desobediencia civil feminista focalizó sus acciones en la denuncia de la injusticia de no poder participar en la vida pública y contra la causa que las marginaba, el hecho de no ser consideradas inferiores a los hombres. Dos vertientes claramente diferenciables dentro del movimiento, dos objetivos, por un lado luchar contra las leyes injustas (falta de sufragio universal), mientras que por otro lado, realizar una

²² JOAQUIN RODRIGUEZ-TOUBES MUÑIZ, "*El iusnaturalismo de John Finnis*", Anuario de Filosofía de Derecho X, 1993, pp 7-8

²³ GÓMEZ SÁNCHEZ, CARLOS,; "*Disidencia ética y desobediencia civil*", Departamento de Filosofía Moral y Política, UNED, pp 7-8

denuncia del porqué las mujeres debían de sufrir tal opresión y el papel que ocupaban dentro de la sociedad. Es por ello que podemos observar a lo largo de la historia del movimiento diversas acciones militantes destacando notablemente la militancia en Reino Unido de las "Suffragettes", pertenecientes a la WSPU, quienes impulsaron multitud de actos de desobediencia civil entre los que podemos destacar la realización de mítines, conferencias por todo el país, incluso llegaron a los EEUU, actos por los que fueron arrestadas, juzgadas y encarceladas. También merece citar los encadenamientos a verjas de edificios públicos, el intento de poner banderillas sufragistas al caballo del rey en un desfile militar, lo cual terminó con la trágica muerte de una activista²⁴, y por último, y más notorio acto de desobediencia civil, la huelga de hambre (a partir de 1909).

Todo ello actos de desobediencia civil feminista bajo el profundo deseo de concienciar a la sociedad de la desigualdad latente, lograr desvirtuar ciertas costumbres que tienden a despreciar e infravalorar a la mujer, cuyo propósito único no es otro que limitar su progreso en la sociedad, impidiéndola poder acceder a estudios superiores y por consiguiente a altos cargos en el mundo laboral. Militancia que en multitud de ocasiones colisionó con la ley, pues divulgar e incitar al mundo a que velara por un sistema igualitario por razón de género, suponía en muchos casos exceder los límites de la libertad de expresión. Una llamada a la colaboración social, a los medios de comunicación, a los gobernantes, una comunicación y diálogo orientado a alcanzar una compresión mutua. Como bien dispuso Jürgen Habermas, en un contexto en el que existen conflictos acerca de afirmaciones de hecho o de la corrección de normas que deben guiarnos, se ha de exponer por cada parte su argumentación, pues solo de esta manera se podrá alcanzar un entendimiento recíproco. Lo cual ha sido denominado como *racionalidad comunicativa*.

Por ende, pese a las posibles vulneraciones e intromisiones a la ley que pudo llevar a cabo el movimiento feminista, a través de su militancia, debemos dejar constancia de que tal desobediencia civil se ejercía para llamar la atención de la mayoría en aras de alcanzar un consenso constitucional. En este punto se encuentra la causa legitimidadora de su actuación, pues no pretendían imponer creencias o certezas

²⁴ MONTSERRAT CERVERA RONDON, "*Desobediencia civil dese el feminismo*", Boletín ecos, Activista feminista. Dones per dones, Barcelona., 1989, p. 3

personales a la fuerza, sino que por medio del diálogo se difundieran valores e ideales basados en la igualdad de género, bajo el deseo de cambiar la costumbre y conciencia de todo un país.

La seguridad jurídica bajo la que se sustenta una sociedad viene dada del Derecho. Éste debe velar por que se haga realidad el cumplimiento de ciertos valores esenciales, los cuales son los cimientos de toda una convivencia social. En otras palabras, la seguridad jurídica es el modo formal necesario para que el Derecho haga reales en la convivencia un cierto sistema de valores²⁵. Hablamos de valores como la paz, la igualdad, autonomía de la persona, libertad, valores supremos y constitutivos de la vida social.

Con el fin de esclarecer el debate abierto debemos contemplar el concepto de obligación legal desde una perspectiva ética. Esto es, entender la obligación que emana del derecho, no como una obligación absoluta, sino como un mandato o imperativo de la conciencia ética individual, en cuyo caso cabría la "no obligación" de obedecer al derecho. En otras palabras, se trata de impregnar al derecho de un carácter ético, cuyas normas o mandatos deben fundamentarse en todo caso en valores ético-sociales, sensu contrario cabe la posibilidad de que la persona discrepe con su regulación por entender que no presenta o se aleja de dichos valores sociales. De lo que se concluye que si un derecho entra en colisión con la exigencia absoluta de la obligación moral, este derecho es objeto de una posible desobediencia civil ciudadana.

La ética individual otorga legitimidad moral a la persona para desobedecer cualquier acuerdo o decisión colectiva que atente contra la condición humana (Ley de Reforma de 1832). Circunstancia que se produjo en el siglo XX sobre la mujer, pues la actuación legislativa que se llevó a cabo en su momento acometía íntegramente contra la figura de la mujer, hasta tal punto de no considerarla persona con capacidad jurídica y siendo tratada como un "objeto". Si bien es cierto que la regla de las mayorías puede servir como procedimiento de decisión política, no por ello cabe justificar decisiones que atenten contra la esfera de libertad de un individuo, porque

²⁵ GÓMEZ SÁNCHEZ, CARLOS,; "Disidencia ética y desobediencia civil", cit., pp 7-8

pese a que la norma emana de la mayor parte de la voluntad soberana (el pueblo) puede ser injusta, en cuyo caso la persona afectada (las féminas) estarán legitimadas, desde una perspectiva ética, para desobedecer tal norma.

En última instancia, y llegados a este punto en donde la ética individual otorga una legitimidad moral a una posible desobediencia civil respecto de aquellos mandatos normativos que se alejan de los valores ético-sociales que componen los pilares fundamentales de una convivencia basada en la igualdad, es oportuno aludir a una posible justificación de los actos de desobediencia civil feminista, desde una perspectiva política.

Como bien se ha detallado a lo largo de todo este trabajo, la mujer británica se encontraba subordinada a los antojos (desde una perspectiva legislativa) del hombre. Pues se la trataba como a una figura carente de capacidad jurídica, lo cual trajo como consecuencia el no reconocimiento de un derecho al voto, así como considerar que no presentaba la suficiente aptitud como para gozar de una plena independencia y autonomía tanto económica como personal. Es por todo ello, que debemos preguntarnos cómo hubiese sido la vida de las mujeres, en la actualidad, de haberse mantenido tales costumbres.

Pregunta que nos conduce una de las circunstancias, que tanto Mortimer Kadish como Sanford Kadish, introducen como posibles causas que justifican o amparan una conducta disidente (Capítulo II apartado segundo). La búsqueda de la norma que posibilita la realización de un mal menor. Se trata de alegar que pese a las conductas disidentes del movimiento feminista, que trajeron consigo consecuencias tanto jurídicas como sociales, fueron de menor entidad que el daño que hubiera sufrido la mujer a lo largo de la historia si el régimen de la época hubiese continuado. Desde un punto vista político, el hecho de apartar a la mujer del poder soberano, impidiendo que participe en la toma de decisiones políticas por medio del derecho al voto, supone ubicar a las féminas en una posición de completa subordinación y acatamiento de las decisiones que adopten los hombres. Las consecuencias fatales para la mujer que conlleva tal régimen son evidentes, se silencia complementa a la mujer, se la obliga y sitúa a una absoluta obediencia, una clara posición de sumisión dentro de la sociedad. De manera que ¿realmente no cabe justificar un acto de

desobediencia civil, cuando tal acto tiene como causa la lucha por la libertad de uno mismo?. Obediencia a la norma, bajo el precio de continuar esclavizada.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que las competencias del poder y los límites que éste debe respetar vienen a ser preestablecidos en los principios constitucionales y otras leyes emanadas del poder legislativo, elegido por medio de un proceso democrático. Y cabe la posibilidad de que alguien, pese a reconocer su deber de cooperación para con la sociedad en la que vive, discrepa de los acuerdos adoptados por la mayoría. En cuyo caso, no debe recaer en él el deber de seguir dichos acuerdos, sino más bien, acorde con su ética, el deber de desobedecerlos, sin perjuicio y aceptando las posibles sanciones y castigos que se pueda prever en la ley.

"La democracia se pregunta por el sujeto del poder público y responde que es el pueblo. El liberalismo pregunta por sus límites y responde que hay en el individuo una esfera inviolable, que el poder ha de respetar".

²⁶ Ibidem pp 19

CONCLUSIONES

- La desobediencia civil en un sistema democrático nos sitúa y enfrenta al problema de la justificación del incumplimiento de normas en cuyo proceso de elaboración hemos participado. Lo que nos lleva a las tensiones entre el deber jurídico, político y moral.
- 2. John Rawls ha analizado en profundidad la figura de la desobediencia civil en este contexto definiéndola como un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno. Al hilo conductor de dichas características, se ha intentado construir una justificación que ampare una conducta disidente dentro de un sistema constitucional, haciendo alusión en el presente trabajo al pensamiento de Mortimer Kadish y Sanford Kadish, ambos defensores de la existencia de circunstancias dentro de un estado democrático, que den lugar a un posible contexto que escude un acto de desobediencia civil. Se trata de la norma de validez, la norma que posibilita realizar un mal menor, y la norma que permite justificadamente no cumplir con ciertas leyes.
- 3. Cierto es que en todo sistema democrático es palpable una necesidad de que la ciudadanía respete las leyes fundamentales del Estado, en aras de garantizar el ejercicio de las libertades, y a su vez, limitar la actuación de los órganos de gobierno. Es por ello, que resulta cuanto menos extraño, plantear la posibilidad de la existencia de una ley que permita su propia violación, pues no solo se estaría poniendo en riesgo la seguridad jurídica del ordenamiento, sino que además no podría considerarse al acto disidente como un caso excepcional, pues la propia norma toleraría y permitiría su no cumplimiento.
- 4. Sin embargo, como hemos podido observar a lo largo de este trabajo, no en todas las etapas históricas ha imperado una democracia real y veraz, o al menos no para toda la población. Tal y como se ha demostrado en el análisis precedente de este trabajo, numerosos gobiernos han mostrado una actitud de pasividad e indiferencia absoluta respecto de la opinión de la mitad de la ciudadanía, del sector femenino. Desarrollando unas políticas orientadas a la

- permanencia de la subordinación y sumisión plena de la mujer respecto del hombre, la mujer debía vivir bajo los antojos y deseos de los gobernantes.
- 5. El movimiento feminista en su lucha por el derecho de sufragio tuvo que recurrir a actos de desobediencia civil. La mujer se encontraba en un status social de sumisión, sin posibilidad si quiera de considerarse una persona libre, bien porque desde el punto vista legislativo, no se la consideraba como persona jurídica, del mismo modo que carente de capacidad de obrar, o bien porque a lo largo toda su vida se encontraba en propiedad de un hombre, bien de su padre o bien de su marido. Hasta qué punto la mujer debía soportar tal trato social, continuar viviendo excluida completamente de la opinión pública, sin posibilidad de ser escuchada. Dicho sistema político pone en duda la legitimidad del procedimiento legislativo, ya que no se estaban teniendo en cuenta todas las opiniones, lo cual ocasiona un claro déficit democrático, en el sentido de que, toda democracia se forja bajo la idea de la soberanía popular, siendo menester que todas las opiniones tengan posibilidades de manifestarse, y por ello se debe tener en cuenta los procesos sociales de formación de la opinión pública, se debe permitir la discusión pública de toda propuesta. La desobediencia civil debe entenderse como un mecanismo legítimo de participación en la formación de la opinión pública, debe ser aceptada y respetada por las instituciones.
- 6. En definitiva, hablamos del último recurso del que gozaba la mujer para velar y luchar por sus derechos y libertades, no existía otra opción menos dañina para efectuar tal reclamo, de modo que, cabe considerar legitima y suficientemente justificada, la actuación de las féminas en su lucha por la libertad. La desobediencia civil entendida como una condición legítima de toda democracia, siempre que se ejerza correctamente, pues gracias a ella se evita que el Estado y las instituciones se desvíen de su objetivo primario, la concordia social respetando la libertad y los derechos individuales y políticos. La búsqueda de una justificación de los actos de desobediencia civil es una necesidad de los modernos sistemas democráticos. Se centra en la apelación a los principios de justicia, a las condiciones fundamentales de la cooperación social entre hombre y mujeres libres, llamamiento a los principios políticos

que se forjan dentro del sentido común socialmente arraigado, que se expresan en la Constitución y guían su interpretación.

BIBLIOGRAFÍA

- BROWN, S; "Civil disobedience" The Journal of Philosophy, vol. LVIII, 22 octubre de 1961, p. 671
- DENNYRIS CASTAÑO S., « El feminismo sufragista: entre la persuasión y la disrupción », Polis, 2016, p. 5 párrafo 14, p. 6 párrafo 17, p.7 párrafo 20, p.8 párrafo 23
- MONTSERRAT CERVERA RONDON, "Desobediencia civil dese el feminismo", Boletín ecos, Activista feminista. Dones per dones, Barcelona., 1989, p. 3
- S. GAHETE MUÑOZ, Votes for Women. La historia del sufragismo femenino en Inglaterra, Arenal, España, 2016, p.5
- GÓMEZ SÁNCHEZ, CARLOS,; "Disidencia ética y desobediencia civil",
 Departamento de Filosofía Moral y Política, UNED, pp 7-8, p. 19
- MORTIMER R. K y SANFORD H. K, Discretion to Disobey, University Press, Stanford California, 1973, p. 100
- MALEM SEÑA, J. F; Concepto y Justificación de la desobediencia civil, Ariel Barcelona, p.190, 193
- CARLOS S. OLMO BAU.; "La desobediencia a la ley en la teoría política feminista", Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 11 2007/2008, pp 195-205
- PALOMO CERMEÑO E.; Sylvia Pankhurst, sufragista y socialista, Almud ediciones Castilla-La Mancha, 2015, p 44.
- CHRISTABEL PANKHURST, *Unshackled: How we won the vote*, Hutchinson of London Tiptree Essex, London, 1959, pp 55-56.
- E. PETHIC-LAWRENCE, *My part in changing the world*, Victor Gollancz, London, 1938, p 151.
- RAWLS; Teoría de la Justicia, trad. de María Dolores González, 2ª ed.,
 Belknap, EEUU. 1995, p.332
- JOAQUIN RODRIGUEZ-TOUBES MUÑIZ, "El iusnaturalismo de John Finnis", Anuario de Filosofía de Derecho X, 1993, pp 7-8

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Constitución Española
- Sentencia del TC 75/1992 de 3 febrero